

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 291-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 03ABR2023.**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

### **VISTO:**

El Expediente N° 2214-2023, mediante el cual el señor GREGORIO ENCARNACIÓN FALCON, con DNI N.º 05256998, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Unidad N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF, la Resolución de Sanción N° 84-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 84-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.02.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de los copropietarios conformados por; **TIRSA NANCY VELIZ LOSTAUNAU**, con **DNI N° 08201769**, **GREGORIO ENCARNACIÓN FALCON**, con **DNI N° 07255998** y **RICARDA RIVERA MACHADO**, con **DNI N° 08902502** y se resolvió multar a los mismos “**Por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación**”, signado con Código A-001, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB. Así también se observa que, en el **Artículo Cuarto** de la precitada resolución, se ordena la “**DEMOLICIÓN** de la construcción en zona de retiro municipal consistentes en muros metálicos con techos de tejas andinas de 19.4m<sup>2</sup> de área en

el predio situado en; Av. Aviación N° 2531 Mz F4 Lt. 20 San Borja.

Habiendo tomado conocimiento de la resolución notificada, dentro del plazo de Ley, la señora **TIRSA NANCY VELIZ LOSTAUNAU**, hizo uso de su derecho, interponiendo recurso de reconsideración, registrado con Expediente N° 1925-2022, de fecha 04.03.2022, el mismo que fue resuelto como **INFUNDADO**, con Resolución de Unidad N° 281-2022-MSB-GM-GSH-UF.

Mediante Resolución de Unidad N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 06.03.2023, se resolvió rectificar con efecto retroactivo el error material contenido en el Artículo Cuarto de la parte resolutive, por no haberse precisado con exactitud, el nombre del obligado que debía de efectuar lo ordenado, precisando lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO;** ordenar a; los copropietarios conformados por; **TIRSA NANCY VELIZ LOSTAUNAU, GREGORIO ENCARNACIÓN FALCON y RICARDA RIVERA MACHADO**, la **“DEMOLICIÓN** de la construcción en zona de retiro municipal consistentes en muros metálicos con techos de tejas andinas de 19.4m<sup>2</sup> de área en el predio situado en; Av. Aviación N° 2531 Mz F4 Lt. 20 San Borja. Caso contrario se efectuará la misma por la vía coactiva, bajo costo y riesgo del infractor acorde con lo normado en el TUO de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979, sin perjuicio de iniciar la denuncia penal por desobediencia a la autoridad municipal, asimismo, deberá demostrar haber cesado la conducta infractora, caso contrario puede ser sancionado por continuidad de la infracción”.

Atendiendo a que, en el numeral 212.1) del Artículo 212º, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”*. El Artículo 212.2), del mencionado Artículo señala: *“La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*. Asimismo, el numeral 14.1), del Artículo 14º, establece; *“cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”*.

Que, el señor GREGORIO ENCARNACIÓN FALCON, habiendo tomado conocimiento del acto notificado, mediante Expediente N° 2214-2023, de fecha 17.02.2023, presenta Recurso de reconsideración contra la Resolución de Unidad N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF y la Resolución de Sanción N° 84-2022-MSB-GM-GSH-UF, manifestando, haber tomado conocimiento de dichas resoluciones, con los cuales se le pretendía sancionar, haciendo mención de que, la infracción ha sido subsanada oportunamente realizando el desmontaje de los muros metálicos con techos de tejas andinas de 19.4m<sup>2</sup> de área, construida en retiro municipal, en el predio situado en; Av. Aviación N° 2531 – San Borja.

Sobre lo requerido por el recurrente se advierte que, en el contenido de la Resolución de Unidad N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF, solo se está rectificando, el error material u omisión que se ha detectado, en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, motivo por el cual no cabe amparar lo solicitado. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que, la Resolución de Sanción Administrativa N.º 84-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.02.2022, de autos, fue emitida bajo el amparo de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, así como también de la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, el cual permite imponer al infractor una multa

pecuniaria y su respectiva medida correctiva como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del procedimiento administrativo sancionador. Siendo que, de la revisión del Sistema de Multas Administrativas, la multa impuesta se encuentra pendiente de pago, debiendo cumplir con dicha obligación, caso contrario se continuará con el procedimiento coactivo conforme a Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GREGORIO ENCARNACIÓN FALCON, con DNI N.º 05256998**, con domicilio fiscal en; Av. Aviación N° 2531 – San Borja, contra la Resolución de Unidad N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF y la Resolución de Sanción N° 84-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a las copropietarias; **TIRSA NANCY VELIZ LOSTAUNAU**, con domicilio en Av. Aviación N° 2529 Mz F4 Lt. 20 Urb. San Borja Sur – San Borja y procesal en; Jr. Cotabambas N° 391 Of. 204 - Cercado de Lima y **RICARDA RIVERA MACHADO**, con domicilio en Av. Flora Tristán N° 561 Urb. Santa Patricia – La Molina y procesal en; Jr. Cotabambas N° 391 Of. 204 - Cercado de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización